

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2322-2021

Radicación n.º 88212

Acta 21

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por **JORGE ELIÉCER OVALLE ROA, EFRAÍN OVALLE NIETO Y MARÍA NERSI ROA PULIDO** contra la sentencia del 16 de julio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que promueven en contra de la **COMPAÑÍA PROTELA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes instauraron proceso ordinario laboral para que se declarara que la invalidez de Jorge Eliécer Ovalle Roa fue por negligencia y culpa del empleador y, en consecuencia, se le condenara a la reparación integral y a la indemnización plena de perjuicios, así:

Por concepto de daño material:

a) PROTELA S.A., deberá cancelar al demandante JORGE ELIECER OVALLE ROA, el valor de los dineros correspondientes al lucro cesante pasado o consolidado, como consecuencia de los ingresos laborales que éste dejó de percibir, a partir de la terminación de su vínculo laboral, esto es con data 27 de septiembre de 2013 (\$729.720, oo mensuales) y hasta la fecha del fallo, debidamente ejecutoriado.

b) PROTELA S.A., deberá cancelar al demandante JORGE ELIECER OVALLE ROA, el valor de los dineros correspondientes al lucro cesante futuro, como consecuencia de los ingresos laborales (\$729.720, oo mensuales) que el señor OVALLE dejó de percibir, a partir de la providencia ejecutoriada, hasta el cumplimiento de la expectativa probable de la vida del actor, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1555 del año 2010, o la que se encuentre vigente al momento del fallo

Por concepto de daño moral:

a) Por el pretium doloris, PROTELA S.A., deberá pagar a los accionantes por la vulneración de sus sentimientos íntimos y el dolor físico o psíquico, infligido antijurídicamente a ellos, el valor máximo conforme las reglas jurisprudenciales y el arbitrio judicial.

b) Por alteración en la vida en relación o daño fisiológico, PROTELA S.A., deberá cancelar a los demandantes, el valor máximo conforme las reglas jurisprudenciales y el arbitrio judicial.

De igual modo (...) que los valores señalados por concepto de indemnizaciones sean actualizados a través de cualquiera de los mecanismos legales establecidos, a fin de que la cantidad de dinero que reciban mis poderdantes, reflejen el valor indexado en la fecha que se produzca el pago

Lo que ultra y extra petita, resulte demostrado en el proceso.

Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias del proceso.

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 21 de mayo de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la empresa PROTELA S.A., es responsable por culpa patronal, de la enfermedad profesional adquirida NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD del señor

JORGE ELIÉCER OVALLE ROA [...] la cual tiene fecha de estructuración el 30 de septiembre de 2008.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PROTELA S.A., a pagar al señor JORGE ELIÉCER OVALLE ROA [...] la suma de: \$161.675.691 por concepto de perjuicios materiales y la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes por perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada PROTELA S.A., a pagar a la señora MARIA NERCI ROA PULIDO la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes por perjuicios morales.

CUARTO: CONDENAR a la demandada PROTELA S.A., a pagar al señor EFRAIN OVALLE NIETO la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes por perjuicios morales.

QUINTO: ABSOLVER de los perjuicios materiales solicitados por los demandantes MARIA NERCI ROA PULIDO y EFRAIN OVALLE NIETO.

SEXTO: CONDENAR a la demandada PROTELA S.A., al pago de costas a la demandada [...].

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada a indexar la suma indicada por perjuicios materiales objetos de condena al momento de su pago según el IPC certificado por el DANE.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación; los demandantes sustentaron una inconformidad parcial, esto es, en torno a la absolución de los perjuicios materiales de los padres de Jorge Eliécer Ovalle Roa, pues *«si bien los padres en el momento de los interrogatorios y los testimonios pertinentes se refirieron específicamente a unas sumas determinadas cien mil pesos; que tienen que valorarse, en el entendido, que para una familia de unos escasos recursos y de un salario mínimo como que era el que devengaba el actor en ese momento, cien mil pesos marcan una suma realmente de impacto, relevancia, categórica, para el padre y para la mamá de Jorge que realmente recibían esas ayudas y que evidentemente por las situaciones enmarcadas [...] se vio mermada»*.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 16 de julio de 2019, revocó y absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Inconforme la parte activa presentó recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem*, a través auto del 7 de enero de 2020, pues determinó que *“en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomará el interés de todos los demandantes de manera ligada»*, suma que ascendía a \$178.238.011.

II. CONSIDERACIONES

1º) Requisitos para la concesión y admisión del recurso extraordinario de casación

Esta Sala de la Corte ha explicado que la viabilidad del recurso de casación exige la configuración de la competencia que se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se haya interpuesto contra una sentencia; (ii) dictada dentro de un proceso ordinario de primera instancia; (iii) que quien lo interpone se encuentre legitimado para ello; (iv) que se haya interpuesto dentro de la oportunidad que la ley adjetiva determina, y (v) que se acredite el intereses económico para recurrir.

2º) ¿Qué se entiende por interés económico para recurrir?

El interés económico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufren las partes con el acto jurisdiccional controvertido. A la luz del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».*

3º) El perjuicio para la parte promotora del proceso

Esta Corporación ha explicado, con profusión, que tratándose de la parte demandante el interés económico para recurrir en casación se determina: (i) por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las súplicas adversas; (ii) ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el *A quo*, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida, y (iii) si el Tribunal disminuyó las condenas que les fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.

Distinguiendo para todo ello, que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, lo consintió, es decir, que para la determinación del interés económico para recurrir se debe tener en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4º) El perjuicio para la parte llamada a juicio

En tanto, la *summae gravaminis* o el interés económico para la convocada a la *litis* la constituye, sin más, el valor de las condenas impuestas por la sentencia recurrida.

5º) El agravio cuando hay pluralidad de actores- litis consorcio facultativo

El extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en auto de 21 de junio de 1950, explicó:

El Tribunal Supremo del Trabajo ratificó la anterior orientación jurisprudencial afirmando que la acumulación que "reúne los autos o los juicios para que sean decididos en una misma sentencia, no produce una suma de sus cuantías para los efectos de la competencia, ni crea recursos para asuntos que no son susceptibles de ellos. En efecto, cada una de las acciones acumuladas conserva su propio valor

Por su parte, la Sala, en providencia CSJ AL, de 2 de jul. 2003, rad. 21866, razonó:

En el proceso que nos ocupa se acumulan las pretensiones de varios demandantes, cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para

recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o niegan en una misma sentencia, no pierden sus efectos individuales y autónomos para otorgar o no el recurso de casación.

Asimismo, esta Corporación en auto CSJ AL, de 25 de ene. 2006, rad. 28659, sostuvo:

Y ello es así, dado que la parte actora, integrada por varios demandantes comporta la conformación de un litisconsorcio facultativo, quienes de manera propia, individual y con plena autonomía demandaron los daños y perjuicios generados por el fallecimiento de ALBA DE GUADALUPE CANO ALVAREZ; por lo que según las claras voces del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, no solamente cada uno de ellos debe ser considerado en sus relaciones con el Instituto demandado como litigante separado, sino también “los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

5.1 El agravio cuando deviene de una misma e indivisible causa

Al punto, esta Corporación, en providencia CSJ AL3931-2016, enseñó:

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Visto lo anterior, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto esta Sala ha adoctrinado que cuando existe acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda o acumulación de procesos, el interés para recurrir de la parte actora está representado por las aspiraciones de cada uno de los demandantes individualmente considerados; también es cierto que en providencia de CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 50815, esta

Corporación señaló que casos como el presente el escenario es totalmente distinto, por cuanto las súplicas de la demanda devienen de una misma e indivisible causa, esto es la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador seguido de su fallecimiento, por lo que no es razonable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por separado como lo hizo el Tribunal; cumple citar lo razonado en dicha providencia:

“Sin embargo la Sala hace claridad, que en este caso se trata de una situación diferente a la señalada con anterioridad, debido a que las demandadas fueron condenadas a pagar a las demandantes (compañera e hijas del causante) la indemnización de perjuicios materiales y morales, al declarar “la culpa patronal de las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y solidariamente PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., por el fallecimiento del trabajador GABRIEL EDUARDO MANCERA PIRA, como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de marzo de 2006”, situación que pone de presente que la causa única e inescindible en su origen y hace que los litigantes necesariamente deban comparecer al proceso, pues la pretensión es una sola.

Con fundamento en lo anterior, para efectos de la procedencia del recurso extraordinario de casación, se rectifica el criterio de la Sala, en el particular anotado, debe pues considerarse que el agravio que el fallo de segunda instancia le irrogó a la demandada recurrente está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a todas la demandantes debido a que la condena total (indemnización de perjuicios materiales y morales) devienen de la misma causa, que es indivisible, se reitera, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo sin que sea viable considerar a cada una de las demandantes como litigantes por separado.”

La anterior posición es aplicable al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que igual criterio opera para la parte demandante cuando quienes accionan en nombre del trabajador fallecido, como ocurre en el presente asunto (esposa e hijas del causante), por concepto de indemnización total y ordinaria por perjuicios morales y materiales, como consecuencia de su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el operario; ello, por cuanto no tendría ninguna lógica establecer una regla distinta para la parte demandante, cuando se trata en realidad la misma situación jurídica.

6º) El agravio para la demandada cuando la causa sea única e inescindible en su origen

Esta Corporación, mediante auto CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 50815, **rectificó** su criterio y adujo:

Esta Sala de la Corte ha adocinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores. La citada doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo la Sala hace claridad, que en este caso se trata de una situación diferente a la señalada con anterioridad, debido a que las demandadas fueron condenadas a pagar a las demandantes (compañera e hijas del causante) la indemnización de perjuicios materiales y morales, al declarar “la culpa patronal de las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y solidariamente PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. por el fallecimiento del trabajador GABRIEL EDUARDO MANCERA PIRA, como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de marzo de 2006”, situación que pone de presente que la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola.

Con fundamento en lo anterior, para efectos de la procedencia del recurso extraordinario de casación, se rectifica el criterio de la Sala, en el particular aspecto anotado, pues debe considerarse que el agravio que el fallo de segunda instancia le irrogó a la demandada recurrente, está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a todas las demandantes debido a que la condena total (indemnización de perjuicios materiales y morales) devienen de la misma causa, que es indivisible, se reitera, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente trabajo, sin que sea viable considerar a cada una de las demandantes como litigantes por separado.

En decisión CSJ AL5334-2015, se dijo:

Sin embargo, resulta preciso señalar que este asunto difiere de la situación planteada en precedencia, en tanto la demandada

fue condenada a pagar a los demandantes los perjuicios morales de que trata el art. 216 del C.S.T., con ocasión de la muerte de los trabajadores Nelfri José Silgado Zarza, Yefrey Muñoz Orejuela y Roberto Fernando Redondo Arias, situación que pone de presente que la causa es única e inescindible en su origen para cada grupo familiar.

7º) Referente a la decisión CSJ AL1376-2019

Esta Corte, en un caso insular, en el que la parte demandante, integrada por varios individuos, fungió como recurrente, en la providencia inmediatamente citada, indicó:

En efecto, en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del referido presupuesto ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir.

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, lo que se fundamenta en el hecho de que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada promotor del litigio debe considerarse como un litigante independiente y separado, en la medida que los actos de cada uno de ellos no producen efectos en provecho ni en desmedro de los otros, motivo por el cual se ha señalado que la acumulación de pedimentos no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual (AL6622-2015).

En ese sentido, observa la Sala que la aludida figura se configura en el presente caso, donde lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios morales generados con ocasión de un accidente de trabajo, pues esta Corporación de manera reiterada ha señalado que cualquier persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de dicho suceso está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios, de tal manera que su situación particular no produce efectos en favor ni en contra de las demás individuos que quisieran acudir al proceso (SL17473-2017).

Bajo tales planteamientos, se observa que el tribunal concedió el recurso de casación de manera irregular a Elizabeth Sierra Caro, Laura Daniela Rivera Sierra y Juan Sebastián Zea Sierra, pues respecto de ellos no se cumple la cuantía exigida por la ley, para acudir al recurso extraordinario.

Lo dicho en precedencia, por cuanto los referidos demandantes con ocasión al accidente sufrido por parte de Reinel Gaona, formularon como pretensión, el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV, la que fue denegada en primera instancia, y concedida por el tribunal al resolver el recurso de alzada, quien condenó a Carlos Javier Barrera Ramírez, a pagarle a Elizabeth Sierra Caro, a Laura Daniela Rivera Sierra y a Juan Sebastián, la suma de \$7.812.240,00., por lo que el valor de las pretensiones denegadas por dicho juzgador a cada uno de los señalados actores y que constituye el interés económico para recurrir en casación, se concreta en la suma de \$70.311.960, teniendo en cuenta que la solicitud de pago de perjuicios morales, se circunscribió al valor de 100 SMLM, cuantía que para el año 2018, equivalía a \$78.124.200 .

Luego entonces, es evidente que el interés económico de los accionantes antes señalados, resulta inferior al valor de \$ 93.749.040, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018, ascendía a \$781.242.

Por consiguiente, habrá de inadmitirse el recurso de casación propuesto por Elizabeth Sierra Caro, Laura Daniela Rivera Sierra y Juan Sebastián Zea Sierra, admitiendo únicamente el elevado por Reinel Rivera Gaona.

7º) La Corte reafirma al criterio anterior al asentado en la decisión CSJ AL1376-2019

La Sala reafirma el criterio anterior en cuanto a que es claro que al pretenderse **la indemnización total y ordinaria de perjuicios, que de manera clara y sin discusión alguna, se trata de una causa única e inescindible en su origen, pues es una sola, esto es, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente trabajo,** no resulta viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes

por separado, para efectos de determinar el interés económico de la demandada.

De esta manera, la Sala confirma su criterio en el sentido de que, para calcular el interés económico para recurrir, en tratándose de litisconsorte facultativos en los procesos en que se debate una causa única e inescindible, no se entiende a cada uno de los integrantes por separado.

Caso concreto

El recurso extraordinario fue interpuesto por los demandantes Jorge Eliécer Ovalle Roa, Efraín Ovalle Nieto y María Nersi Roa Pulido y, el Tribunal lo concedió toda vez que, si bien la cuantía debía establecerse de manera individual, lo cierto era que, en este caso, lo pretendido provenía de una misma causa y, por ello, se tendrían en cuenta de manera conjunta, las pretensiones revocadas en la sentencia de segunda instancia.

En el presente asunto, el interés económico para recurrir recae en las pretensiones concedidas en primera instancia y revocadas en segunda, de conformidad con lo apelado por la parte demandante, vale decir, los perjuicios materiales frente a Jorge Efraín Ovalle y María Nersi Roa Pulido.

Es así que, el *a quo* condenó a favor de Jorge Eliécer Ovalle Roa «*la suma de: \$161.675.691 por concepto de perjuicios materiales y la suma de 100 salarios mínimos*

legales vigentes por perjuicios morales», que arroja un total de \$244.487.291 y, frente a los restantes demandantes «*la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes por perjuicios morales*», para cada uno; sin embargo, el Tribunal revocó y absolvió a la demandada PROTELA S.A. Ahora, para la fecha de esta última decisión, 16 de julio de 2019, la cuantía para recurrir en casación era de \$99.373.929; de ahí que, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, el interés económico de la parte demandante supera con creces el rubro para acudir al mecanismo extraordinario, teniendo en cuenta que, se insiste, el fin perseguido emerge de una causa única e indivisible.

En consecuencia, se admitirá el recurso de casación propuesto por los accionantes y se ordenará dar traslado, de los autos por el término legal, **de manera conjunta**, dado que se encuentran representados por un mismo abogado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

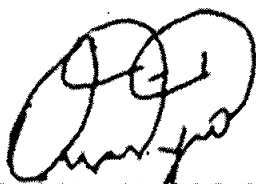
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

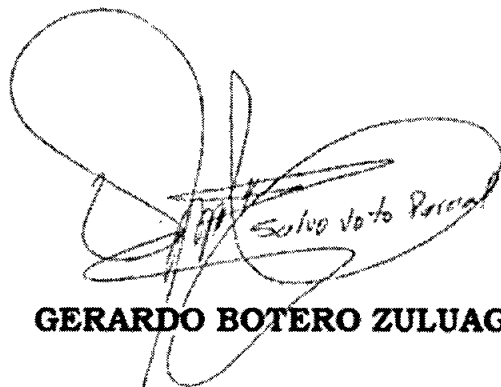
ADMITIR el recurso de casación interpuesto por **JORGE ELIÉCER OVALLE ROA, JORGE EFRAÍN OVALLE y MARÍA NERSI ROA PULIDO**; en consecuencia, dese traslado de los autos por el término legal, **de manera conjunta**, dado que se encuentran representados por un mismo abogado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.

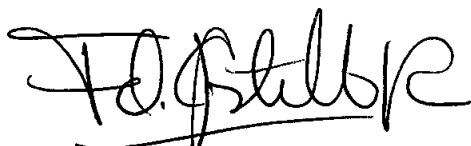


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

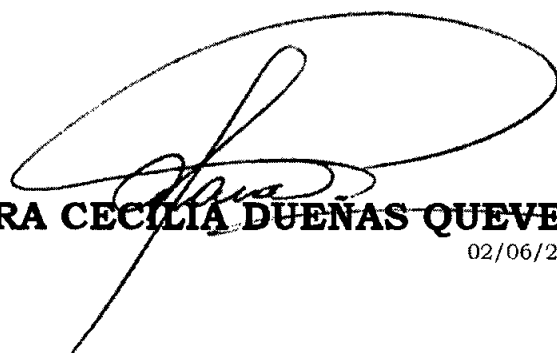
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



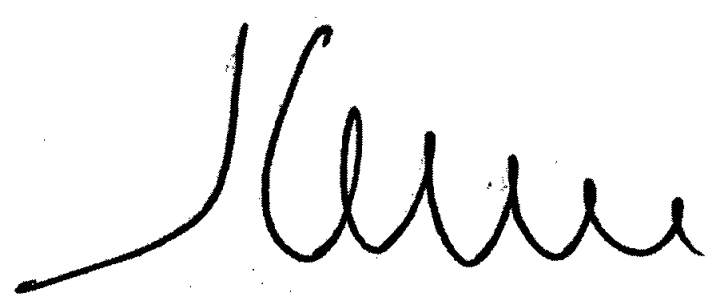
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
02/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105029201500931-01
RADICADO INTERNO:	88212
RECURRENTE:	EFRAIN OVALLE NIETO, MARIA NERSI ROA PULIDO, JORGE ELIECER OVALLE ROA
OPOSITOR:	PROTELA S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 15-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 095 la providencia proferida el 09-06-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 18-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 09-06-2021..

SECRETARIA _____